



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 022-2023**  
**Radicación n° 230013110002201900479-01**

Montería, Córdoba, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023).

### **I. Asunto.**

Resuelve la Sala el recurso de apelación que Yover José Urueña Fernández formuló contra el auto dictado el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, al interior del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, disolución y liquidación de sociedad conyugal que Keilling Beatriz Ramos González le promueve.

### **II. Auto apelado.**

Mediante éste, la servidora judicial de primera instancia, al encontrarlo legal y procedente, resolvió ordenar el embargo de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble distinguido con el FMI. No. 140-151765 de la ORIP de Montería, los cuales debían ser consignados «*a ordenes de este Despacho Judicial y a favor de la demandante, señora Keilling Beatriz Ramos González*».

### **III. Recurso de apelación.**

**1.** Inconforme con lo anterior, la apoderada del demandado, instó los remedios de reposición y apelación, persiguiendo que *«dichos cánones sean consignados en el banco agrario en la cuenta de este despacho y que permanezcan congelados hasta que se decrete la partición y adjudicación del inmueble objeto de litigio»*.

Sustentó ello en que, no es cierto que la demandante sea la única propietaria del inmueble atrás mencionado, pues, su prohijado, tal y como indica el certificado de libertad y tradición respectivo, también ostenta dominio sobre dicho bien; por ende no comparte que *«los cánones de arrendamiento fueran consignados en el Banco Agrario a favor de la demandante, (...) puesto que a él le asiste el mismo derecho que a la demandante teniendo en cuenta que aún no se ha decretado la partición del proceso liquidatorio»*; señalado al último que,

*«Del inmueble objeto de litigio, existen unos acuerdos de pago hechos con la empresa Surtigas, Veolia y Afinia y con la administración del edificio los cuales son pagados con los cánones de arrendamiento, con lo resuelto en el auto, no se podrían seguir cumpliendo con dichas obligaciones, en consecuencia, mi poderdante solicita que los pagos que se deben hacer, sean asumidos por las partes hasta que se dicte sentencia.»*

**2.** En sede de reposición, la A Quo repuso parcialmente su decisión, *«en el entendido que el embargo decretado es a favor de la sociedad conyugal conformada por KELLING BEATRIZ RAMOS GONZÁLEZ y YOVER JOSÉ URUEÑA FERNÁNDEZ»*.

Explicó ésta que:

1.- Atendiendo lo enunciado en el acápite antecedente, esta judicatura de entrada advertirá que repondrá el auto parcialmente, en el entendido que el embargo es a favor de la sociedad conyugal conformada por KEILLING BEATRIZ RAMOS GONZALEZ y YOVER JOSE URUEÑA FERNANDEZ.

2.- Valga aclarar que en el auto se señaló que se consignaría a favor de la demandante porque es requisito para efecto de consignar títulos señalar una de las partes; no obstante, en asuntos como el que nos ocupa lo embargado no es entregado a las partes sino hasta tanto se dispone en el trabajo de partición debidamente aprobado la forma como se liquida la sociedad, por lo que, lo antes decidido constituye una formalidad y no es indicativo de a quien le corresponde los cánones.

Así mismo, manifestó

3.- De otra parte y en torno a las obligaciones que dejarían de cumplirse por la práctica de la medida, es del caso señalar que solo por acuerdo de las partes podría

destinarse un bien social a satisfacer lo dicho, sin perjuicio que en la diligencia de inventarios y avalúos los créditos puedan hacerse valer para pagar con bienes sociales, por lo que no es de recibo lo enunciado para efectos de revocar el decreto de la cautela.

Concediendo, en consecuencia, la alzada que nos ocupa.

## **II. Consideraciones**

### **1. Procedencia del recurso.**

La alzada *ejusdem* al estar dirigida en contra de un auto que resuelve sobre una medida cautelar, se torna procedente en virtud de lo indicado en el artículo 321-8 del Código General del Proceso.

### **2. Problema jurídico.**

¿Es del caso confirmar la nueva dirección que la funcionaria judicial de primer nivel dio a los cánones de

arrendamiento embargados o en su lugar, debe revocarse la medida cautelar?

### **3. Solución al problema jurídico.**

**3.1.** El argumento de apelación que suscita el anterior problema jurídico, antepone a la viabilidad de la medida, unos créditos que se verían insatisfechos con ésta.

**3.2.** Frente a lo enantes, recordemos, primeramente, que la procedencia de las medidas cautelares, como todo acto judicial, se debe a la satisfacción de ciertos supuesto. En algunas ocasiones la Ley se encarga por si misma de calificar éstos y, en otros, confiere al servidor judicial tal labor.

Acudiendo a la doctrina, tenemos que, López Blanco, explica:

*«Tradicionalmente la doctrina ha hablado de dos requisitos, la posibilidad de un daño y la verosimilitud del derecho alegado, conceptos que se acuñaron para que en cada caso en concreto el juez dispusiera o no de las medidas cautelares según se reuniera esos requisitos, los que posteriormente fueron dejados de lado para orientarse las codificaciones por permitir las que estaban previstas sin necesidad de otro análisis diferente a ese hecho, es decir, bastaba que la cautela estuviera prevista para que el juez la decretara.*

*Empero de nuevo en Colombia y como clara confirmación de que los enfoques legales cumplen ciclos pendulares, a partir de la Ley 1395 de 2010 y luego en el código General del Proceso, de nuevo orientan el criterio del juez en el tema de las cautelas y de las cauciones eliminando el carácter objetivo que había sido por décadas impronta de las mismas para involucrar al juez en los aspectos subjetivos que conllevan análisis, lo que fue un error debido a la inseguridad que ha generado el viejo pero ahora novedoso sistema.*

*Es así como Chiovenda, al mencionar las codificaciones de las medidas cautelar, dice que, “el juez debe examinar si las circunstancias del daño dan serios motivos para temer el hecho dañoso y si el hecho es urgente y por lo mismo necesario”, y hace un examen, evidentemente superficial, de la posibilidad del derecho.*

*Son estos los requisitos que la doctrina llama el periculum in mora y el famus boni iuris, constituyendo el primero el análisis concreto del eventual daño que podrá sufrir quien solicita la medida*

*proveniente de la demora en tomar la decisión definitiva y el segundo que de la actuación existente en ese momento encuentre el juez razonables motivos de seriedad, juicio que se basará en los elementos con que cuente el juez en ese momento tales como la demanda y las pruebas aportadas, pues resulta innegable que usualmente la demanda constituye una útil orientación en orden a precisar dicho aspecto»<sup>1</sup>.*

En un mismo sentido, discurre Rojas Gómez, quien señala que, *«[e]l tratamiento de los presupuestos sustanciales de las medidas cautelares en el CGP se muestra un tanto casuista. Para algunas hipótesis tiene en cuenta el peligro de demora (periculum in mora), para otras la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y para una más la razonabilidad y proporcionalidad. Respecto de algunas situaciones la ley hace la calificación de tales presupuestos, en tanto que en otras la difiere al juez. (...) Con todo, el decreto de cualquier medida cautelar está condicionado a la existencia de autorización legal, específica o genérica; específica si la ley expresamente permite la adopción de determinada cautela, como ocurre con la inscripción de la demanda en los procesos declarativos que versen sobre derechos reales (CGP, art. 590.1a) y genérica si autoriza tomar las que el juez considere adecuada, como las del proceso posesorio (CGP, art. 377.3).»<sup>2</sup>*

**3.3.** Afrontando con tal entendimiento, nuestro caso de marras, se tiene que, al tratarse éste de un juicio de liquidación de sociedad conyugal, no existen mayores cortapisas, para la procedencia de la medida de embargo, que las consignadas en el num. 1° del artículo 598 de la Ley de los ritos civiles, las cuales no son otras que, el bien objeto de la cautela, pueda ser objeto de gananciales.

En efecto, la norma en cuestión manda:

**«Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.** *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales,*

<sup>1</sup> *Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, 2da Edic., Pág. 761.*

<sup>2</sup> *Miguel Enrique rojas Gómez, Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, 5ta Edic. Pág., 439 y 441.*

*disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.».*

Dada aquella autorización legal, y como quiera que los frutos civiles – *cánones de arrendamiento* – que produce un bien social, en efecto, pueden llegar a ser objeto de gananciales, el decreto de la medida *ejusdem*, no se estima defectuosa, ya que se dio al amparo de la calificación que, sobre los supuestos de procedencia de la medida cautelar, ya tenía contemplada la Ley – *fumus boni iuris* –.

**3.4.** Ahora bien, asentado lo anterior – *la legitimidad de la medida* –, no es del caso, dar con la revocatoria del embargo decretado sobre los instalamentos de arrendamiento que produce el inmueble con FMI No. 140-151765 de la ORIP de Montería, toda vez, que no se alega y acredita la configuración de alguna de las hipótesis enlistadas bajo el artículo 597 *ejusdem*.

**3.5.** Siendo de prohiarse la postura de la funcionaria judicial de primera instancia, pues, en efecto, sin el acuerdo mancomunado del interesado en la medida y su contraparte, no puede ésta destinar un bien social o los frutos de éste a la satisfacción de deudas sociales, amén de etapas procesales dispuestas por el legislador precisamente para tal menester.

#### **4. Conclusión.**

Por colofón de lo dicho, la Sala dejará indemne lo resuelto por la pasada instancia en auto del 19 de diciembre de 2022, donde se repuso parcialmente el proveído del 23 de noviembre de la misma anualidad, para los efectos indicados en el acápite respectivo.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del auto del 19 de diciembre de 2022, dictado en el proceso diferenciado *ut supra*, por las razones que anteceden a esta parte resolutive.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caéz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674baed990476656e40e2a803e1a2c4ec3ec4e438d92f21e33e82c2d7022fbb7**

Documento generado en 08/03/2023 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 23-001-31-05-004-2018-00384-01-Folio 167-2022.



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado Sustanciador

**FOLIO 167-2022**

**Radicado N°23-001-31-05-004-2018-00384-01-Folio 167-2022**

**Montería, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

## **I. ASUNTO**

Se Decide lo pertinente en torno al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 12 de Diciembre de 2.022, proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por LUIS RICARDO ZÚÑIGA SIMPSON, GERMAN CANO VERGARA, ANDRÉS ARTURO PÉNATE RUIZ y EDILBERTO PESTANA HERRERA contra CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. quien llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## **II. ANTECEDENTES**

1. El día 12 de diciembre de 2022 se profirió auto concediendo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2.022), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral, y ejecutoriado el proveído remitir el expediente al Superior. La decisión se notificó por estado el 13 de diciembre de 2.022.
2. Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión en cita, presenta recurso de reposición, el cual fue dado en traslado a la parte contraria, en los términos de los artículos 110 y 319 C.G.P., existiendo intervención de la contraparte recurrente en casación, en el sentido de que se mantuviera el auto objeto de reparo.

## **III CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

#### **1. Problema jurídico a resolver**

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia

## **2. Problema jurídico a resolver**

Debe el Tribunal, en Sala de Decisión, conforme al reparo objeto del recurso, establecer: (i) si las pretensiones de los demandantes deben considerarse individualmente para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir en casación a la parte demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, y, de ser así; (ii) Adoptar la decisión consecencial de la misma.

## **3. Solución al problema planteado**

3.1. En el presente asunto la parte demandante se encuentra integrada de manera plural, quienes por las características del proceso su acumulación activa no es necesaria, es decir, no se requería la intervención de todos para adoptarse la decisión de fondo, por lo que podían acudir a la Administración de Justicia de manera individual, lo que se conoce, como litisconsorcio facultativo.

3.2 Advertida tal circunstancia, vemos que las condenas en este Juicio Laboral se individualizaron para cada uno, según las resultas probatorias respectivas, que fueron a cargo del demandado CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA y de manera solidaria a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., quien llamó en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., igualmente condenada a cubrir el monto de la obligación a cargo de ésta última respetando el límite asegurado a excepción de la compensación de vacaciones, y las costas, lo que denota que

Rad. 23-001-31-05-004-2018-00384-01-Folio 167-2022.

comparecieron al proceso en virtud de una relación jurídico procesal de manera facultativa.

3.3 En consecuencia, lo anterior es un aspecto de especial trascendencia a efectos de determinar el interés jurídico para recurrir en casación de la demandada solidaria, porque como lo alega la parte demandante el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, ha sido pacífica en pronunciarse respecto de ello, en considerar individualmente las condenas que afectan al demandado, a pesar de haberse llevado en un mismo proceso, como ejemplo de dicho argumento de autoridad tenemos:

“En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con la demandada, como litigante separado. Por tanto, no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor individualmente consideradas frente al otro demandante y, estos a su vez, respecto del demandado, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar. (...)

En esa dirección, como no es viable la reunión de las pretensiones de varios demandantes de un mismo proceso cuando quiera que cada uno de ellos es su titular, para efectos de establecer su interés económico para recurrir en casación; **tampoco es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuestas a favor de cada uno de los actores.**” (CSJ-AL5479-2022)

3.4. Entonces, a voces de lo traído en cita, han de calcularse individualmente las condenas a favor de los demandantes y a cargo de la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., que se detallan a continuación:

Rad. 23-001-31-05-004-2018-00384-01-Folio 167-2022.

Concepto / Demandante	GERMAN DAVID CANO VERGARA	EDILBERTO PESTANA HERRERA	LUIS RICARDO ZUÑIGA SIMPSON	ANDRES ARTURO PEÑATA RUIZ	TOTAL
Cesantías	399.909	338.120	338.120	338.120	1.414.269
Intereses a las cesantías	21.994	18.596	18.596	18.596	77.782
Prima de servicios	399.909	338.120	338.120	338.120	1.414.269
Auxilio de transporte	457.270	457.270	457.270	457.270	1.829.080
Compensación de vacaciones	199.954	169.060	169.060	169.060	707.134
Indemnización por despido sin justa causa	436.265	737.717	737.717	737.717	2.649.416
Indemnización moratoria del artículo 65 de C.S.T.	21.565.955	44.876.750	44.876.750	44.876.750	156.196.205
Aportes a pensión e intereses	1.236.815	1.022.833	1.022.833	1.022.833	4.305.314
<b>Total</b>	<b>24.718.071</b>	<b>47.958.466</b>	<b>47.958.466</b>	<b>47.958.466</b>	<b>168.593.469</b>

3.5. Imperase como secuela de lo liquidado, reponer el auto atacado, porque ninguna de las condenas alcanza los 120 SMLMV, y en su lugar no se concederá el medio de impugnación extraordinario.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 y en su lugar **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de

Rad. 23-001-31-05-004-2018-00384-01-Folio 167-2022.

Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., contra la sentencia de fecha catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2.022), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, cúmplase el numeral tercero de la sentencia de fecha catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2.022), proferido en este asunto por el Tribunal.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

  
**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 100-2023**

**Radicación n° 23-001-31-03-001-2015-00042-01**

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

**Segundo:** La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.555.31.84.001.2021.00121.02 FOLIO 75-23**

**Montería, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**I. LABOR**

Se decide la solicitud de cambio de radicación incoada por la señora Juez del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, con relación a dos procesos que se tramitan en dicho juzgado; el primero de ellos, proceso de impugnación de paternidad, demandantes Oscar Mario Palacio Rada (qepd), en subrogación procesal la menor Juliana Palacio Montaña, Gabriel Enrique Palacio Rada y Katherine Melissa Palacio Madrid, herederos del causante Julio Cesar Palacio Diez, demandado, menor Samuel Palacio Contreras representado por su progenitora María Fernanda Contreras, radicado No. 2021-00078-00; y el segundo, proceso de reconocimiento de unión marital de hecho, liquidación de sociedad patrimonial, demandante María Fernanda Contreras, demandados el menor Samuel Palacio Contreras, Oscar Mario Palacio rada (qepd) y otros, radicado No. 2021-00121-00.

**II. ANTECEDENTES**

La peticionaria recurre al mecanismo de cambio de radicación frente los trámites judiciales en cita de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 30 del C.G.P., pues son reiteradas y graves las amenazas que manifiestan las partes han recibido con ocasión a estos procesos, las cuales sintetiza así:

*“1. El señor Julio César Palacio Diez, causante y presunto padre el NNA Samuel Palacio Contreras, fue asesinado por desconocidos el cinco (5) de abril de 2021, en el semáforo diagonal al Palacio de Justicia.*

*2. Posterior al fallecimiento del señor Julio César Palacio Diez, los señores Oscar Mario, Gabriel Enrique Palacio Rada, y la NNA Melissa Palacio Madrid, en calidad de hijos, procedieron a demandar la impugnación de la paternidad del NNA Samuel Palacio Contreras, dentro del cual se ordenó realizar toma de muestras para establecer el perfil genético de ADN.*

*3. Días previos a la diligencia de exhumación programada para el trece (13) de octubre de 2021, el señor Oscar Palacio Rada fue ultimado el 2 de octubre de 2021 en condiciones parecidas a su padre, cuando se encontraba en las instalaciones de la EDS El Retén, bien inmueble que hace parte del activo sucesoral de su finado padre.*

*4. Hechos similares se registran en el proceso de declaración de unión marital de hecho, pues la apoderada de los herederos determinados del causante Julio César Palacio Diez al contestar la demanda, manifestó en el acápite de notificaciones, que serían notificados por conducto de esta, pues sus direcciones de domicilio son desconocidas por motivos de seguridad.*

*5. En el proceso de impugnación de la paternidad, los demandantes objetaron el dictamen inicialmente rendido por el INML y CF., sin embargo, al citar nuevamente para la toma de muestras, la señora María Fernanda Contreras, representante legal y madre del niño SAMUEL PALACIO CONTRERAS, informó mediante correo electrónico, alegado el ocho (8) de junio de 2022 que no le era posible asistir a la diligencia, por cuanto había abandonado el municipio de Planeta Rica y se encontraba huyendo con su hijo, en atención a las amenazas a su integridad personal y a la del niño.*

*6. Es de anotar que, en los procesos anotados en la referencia, las partes intervinientes son idénticas, y guardan relación con el finado Julio César Palacio Diez, quien como se informó en precedencia fue asesinado.*

*7. La suscrita informó a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial seccional Montería los ataques de la que he sido víctima por parte de la apoderada judicial de los*

*interesados demandante en la impugnación y las amenazas sufridas que atribuyó a este asunto.*

*8. En la actualidad he sido denunciada penalmente por las partes intervinientes como demandantes en dicho proceso de impugnación de la paternidad, como quiera que presumen que he prevaricado al suspender una segunda exhumación para una nueva prueba de ADN y favorecer con ello a la parte demanda en este asunto. En este escrito también informan los denunciantes que no reportan su domicilio por seguridad.*

*En los diferentes escritos de los involucrados en estos asuntos reportan amenazadas sufridas contra su integridad personal.*

*9. Por todo lo anterior, reitero y solicito se ordene el cambio de radicación de los procesos referenciados, atendiendo la causal invocada y teniendo como fundamento legal lo preceptuado en el numeral 8° artículo 30 del CGP.”*

Concluye afirmando que de acuerdo a lo precedente, la circunstancia de alteración de orden público debe obedecer a circunstancias que se puedan determinar, esto es, circunstancias ciertas, que demuestren el riesgo, amenaza, o daño sobre la integridad de los intervinientes o funcionarios, situación que en el presente caso se observa, puesto que como se explicó en los hechos fundamento de la solicitud, ocurrieron dos homicidios, uno con antelación a los procesos que relacionados y otro con posterioridad a este, además tal como manifestaron las partes, ambos extremos procesales actualmente han sufrido amenazas a su integridad personal, lo cual no solo ha impedido el curso normal del proceso ya que existen pruebas por practicar que no se han materializado dadas estas circunstancias.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El Código General del Proceso, artículo 31 numeral 6°, atribuye la competencia a las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Justicia sobre las solicitudes de cambio de radicación “*de un proceso o actuación*”, cuando la remisión de aquella o ésta se dé “*al interior de un mismo distrito judicial*” ello conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 30 *ídem*.

Dado lo anterior la competencia para conocer sobre el asunto por parte de esta Corporación está saldada.

2. Así las cosas, es necesario en primer lugar, traer a colación el inciso 2° del numeral 8° del artículo 30 del CGP al cual nos remite el numeral 6° del artículo 31 *ibídem*, así:

**“Artículo 30. Competencia de la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.**

*La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:*

*(...)*

*8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.*

*El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.*

*Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

En relación a lo anterior, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC209-2019, de enero 30, radicado 2018-02271 consideró:

*“De los términos del artículo 30 ibídem se desprende, el fenómeno del cambio de radicación de procesos civiles puede realizarse en cualquiera de las fases de la tramitación; con él no se pretende propiamente sustraer al juez competente del conocimiento de un litigio específico, sino modificar el lugar de su instrucción o juzgamiento en aras de la recta administración de justicia, de la salud o vida de los involucrados en él, si bien dicha determinación traiga como secuela la de que haya de variar el funcionario de conocimiento. (...)*

*“Por esa razón, en los términos del canon 30 del Código General del Proceso, las causales, en general, atañen a circunstancias del “(...) lugar en donde se esté adelantado (...)” el respectivo trámite y que “(...) puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la integridad o la seguridad de los intervinientes”. En palabras de la Corte:*

*“(...) su concesión no está sujeta al arbitrio o querer de los participantes en el debate, ni se constituye en una oportunidad adicional para replantear situaciones propias del discurrir litigioso, como lo son la recusación del funcionario o la rehabilitación de etapas y oportunidades precluidas. Mucho menos para obtener por esta vía pronunciamientos favorables, respecto de los que, previa la necesaria y obligada contradicción, hayan sido adversos a sus aspiraciones”<sup>1</sup>.*”

Decisión en la que también se indica que la *“institución de la cual se hace uso es una medida dirigida a neutralizar las situaciones que restrinjan u obstaculicen el ejercicio de los derechos fundamentales al libre acceso a la administración de justicia y al debido*

---

<sup>1</sup> Auto de 5 de agosto de 2013, exp. 00699.

proceso. La limitación de esas garantías, naturalmente, debe provenir de factores externos al proceso o a la actuación judicial, porque si son inherentes a aquél o a ésta, la ley consagra otros medios de defensa para restablecerlos.” - Resalto de la Sala -

3. En ese orden, tenemos que la solicitud de cambio de radicación objeto del presente estudio, se erige, en que, según la peticionaria señora Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, el decurso de los procesos de impugnación de paternidad y proceso de reconocimiento de unión marital de hecho, liquidación de sociedad patrimonial, que se sustancian en su juzgado, se han visto afectados en razón a los ataques de los que ha sido víctima por parte de la apoderada judicial de los interesados demandante en la impugnación y las amenazas sufridas que atribuye a este asunto; amenazas que han sido dirigidas también a partes intervinientes en esos procesos, así como al auxiliar de la justicia secuestre designado en el asunto, como se corrobora en la remisión del expediente realizada en fecha 28 de febrero de 2023 a esta corporación, hechos que se subsumen en la causal que trae la norma referida a “*circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes*”.

Cabe destacar que, si bien como se extrae del memorial petitorio de cambio de radicación, esta petición se había elevado previamente ante la H. Corte Suprema de Justicia, respecto a estos mismos procesos, siendo radicada la competencia ante este Tribunal por la alta corporación<sup>2</sup>, se tiene que las circunstancias fácticas en esta oportunidad son diferentes, aunado a que la solicitud en esta oportunidad proviene de otro sujeto diferente, esto es, del propio director del proceso.

Así las cosas, descendiendo a los pormenores relacionados con los ataques de los que ha sido víctima la señora juez peticionaria del cambio de radicación, así como las amenazas que se han dirigido contra las partes y auxiliares de justicia dentro de los procesos de impugnación de paternidad y de reconocimiento de unión marital de hecho, liquidación de sociedad patrimonial; al confrontarse lo expresado en su oportunidad por la H. Sala de Casación Civil con lo indicado por la petente, se colige que en el asunto de marras se cumplen las condiciones para el cambio de radicación, por cuenta de las amenazas de que han sido objeto los intervinientes en tales procesos, en particular de la propia operadora judicial y el auxiliar de la justicia, ya que como puede verse del caudal argumentativo

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído AC4723-2022 de octubre 18, radicación 11001-02-03-000-2022-03523-00.

sinetizado en los antecedentes de esta providencia, las circunstancias enrostradas por la señora juez solicitante, proviene de factores externos al proceso o la actuación judicial, pues, claro refulge, que se tratan de condiciones ajenas al conducto regular de un proceso judicial y que se escapan de las competencias del fallador.

Luego entonces, oportuno es señalar que el numeral 8° del artículo 30 C. G.P, en punto de los elementos de persuasión sobre la procedencia del cambio de radicación, estableció algunas exigencias dependiendo de las causas invocadas por quien pretende la mencionada alteración de la competencia, así:

i) Por un lado, cuando se trata de aquellas hipótesis relacionadas con *“circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes”*. Ante estas eventualidades, a la solicitud pertinente deben adjuntarse *“las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano”*.

ii) Y, por otro, en el caso de presentarse *“deficiencias de gestión y celeridad de los procesos”*. De advertirse estas últimas situaciones, la norma no exige, a diferencia del anterior inciso, que el interesado allegue prueba alguna, empero, nada obsta para que se aduzcan los elementos probativos que fortalezcan la solicitud de cambio de radicación. Lo que sí establece la disposición citada es que la determinación pertinente sea adoptada una vez se obtenga informe o concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De suerte que, basta con advertir, la prueba arrimada al plenario tendiente a probar la primera eventualidad que consagra la norma, referida a los agravios a los que ha sido sometida la juez, así como también a los intervinientes en el asunto. En ese orden, se tiene el memorial de fecha 3 de febrero de 2023 dirigido al señor Director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en el cual la señora Juez Promiscuo de Planeta Rica Córdoba, expone la situación relacionada a las amenazas de las cuales ha sido objeto por cuenta de los procesos da familia objeto de este asunto. Registro Único de Víctimas 20221303234571 de fecha 11 de febrero de 2022, en el que se da fe de que la señora María Fernanda Conteras progenitora del menor Samuel Palacio Contreras a quien representa dentro del proceso radicado No. 2021-00078-00 de impugnación de paternidad, evidencia reporte BE000516177 hecho victimizante amenaza de fecha 02/10/2021, municipio del hecho victimizante Montería.

Lo anterior evidencia que el génesis de tal situación se encuentra por fuera del decurso del proceso, pero con implicaciones nocivas en éste, pues es precisamente la ingobernabilidad que caracteriza a dichas condiciones y/o circunstancias, lo que da cabida a la herramienta del cambio de radicación, pues la única forma razonable de salvaguardar las garantías del mismo, es trasladando el trámite a una zona neutral, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 30 del CGP.

Sobre lo anterior, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AC4763-2019, de noviembre 5 radicado 2019-03269, ha dilucidado:

*“Todos esos motivos constituyen fenómenos externos a la controversia jurídica que se esté tratando, y deben quedar demostrados sumariamente al momento de elevar la solicitud de cambio de radicación, sin que esté permitido entrar a realizar valoraciones sobre la legalidad de las actuaciones o de las decisiones que se hayan proferido al interior del trámite; pues para tales cuestionamientos existen los mecanismos de defensa que brinda el proceso civil para la protección de los derechos y garantías de las partes e, incluso, el ejercicio de las acciones constitucionales o disciplinarias correspondientes si a ello hubiere lugar.*

*En tal sentido, es ostensible que con esa medida se pretende evitar que situaciones ajenas al litigio afecten su desenvolvimiento interno; es decir que se trata de una decisión de tipo pragmático que se justifica por la ocurrencia de fenómenos externos a la controversia jurídica, pero que tienen la aptitud suficiente para proyectar sus efectos nocivos en ella.”*

De suerte que, lo anteriormente expuesto es suficiente para conceder la prosperidad de lo argumentado por la solicitante, como quiera que, las circunstancias definidas por la petente como vulneradoras de la imparcialidad e independencia de los jueces, las garantías procesales o la integridad de los intervinientes, son elementos exógenos a la actuación judicial develada.

4. No obstante la acogida de la solicitud del cambio de radicación, la misma no será atendida en el sentido de remitir los asuntos a otro despacho judicial dentro del mismo distrito judicial, en atención a que la cercanía geográfica de entre uno y otro no resolvería de fondo las circunstancias génesis del cambio de radicación. Por esa razón, tratando de encontrar la debida proporcionalidad y equilibrio en la determinación a adoptar, aparece como opción para el cambio anunciado, enviar el asunto a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil a efectos de que determine el Distrito Judicial que debe conocer de los procesos en cuestión, ello por cuanto debido a la cercanía geográfica en mención, la incidencia de los hechos que rodean los procesos objeto de cambio de radicación sería igual a la hoy puesta de presente por la servidora judicial.

Son las anteriores elucubraciones suficientes para conceder la solicitud de cambio de radicación conforme viene expuesto.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil- Familia-Laboral,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de cambio de radicación presentada por la señora Juez del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, con relación al proceso de impugnación de paternidad radicado No. 2021-00078-00 y el proceso de reconocimiento de unión marital de hecho, liquidación de sociedad patrimonial radicado No. 2021-00121-00, tramitados ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, Córdoba, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, disponer enviar el asunto a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil a efectos de que determine el Distrito Judicial que debe conocer de los procesos objeto de cambio de radicación.

**TERCERO:** Advertir que contra este pronunciamiento no proceden recursos (inciso 2º numeral 8, artículo 30 CGP).

**CUARTO:** Hacer saber de esta determinación al Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica, Córdoba.

**QUINTO:** Comuníquese lo aquí decidido a los interesados por el medio más expedito.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  

---

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 92-23**  
**Radicación n.º 23-001-31-05-005-2022-00281-01**

Montería (Córdoba), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, Colpensiones, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Flor Zulian Salamanca contra Colpensiones, Protección SA y Colfondos SA.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 14 de marzo de 2023, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 15 al 22 de marzo de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 23 al 29 de marzo de 2023.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a15c70b61b009be35054ae627fc5d36426c88d5ccc6a2e735e0527c0c98995**

Documento generado en 08/03/2023 08:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala Civil – Familia – Laboral**

**Folio 78-23**

**Radicación n.º 23-182-31-89-001-2012-00080-02**

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispuso:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por

Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO:** Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61416f5cadffe73a7a93ab26ae9177ad9a9ca3c17447abede0b93b2a64ec08bb

Documento generado en 08/03/2023 08:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala Civil – Familia – Laboral**

**Folio 93-23**

**Radicación n.º 23-001-31-05-004-2019-00409-02**

Montería, ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispuso:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por

Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO:** Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2134dbdc77172d1f3059889622892b07d552a54241c9f61b0f8f49671e8e353

Documento generado en 08/03/2023 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil – Familia – Laboral  
Actuando como juez constitucional

**Folio 76-23**  
**Radicación n.º 23-001-22-14-000-2023-00043-00**

Montería (Córdoba), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia presentó oportunamente escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión, el día 28 de febrero de la presente anualidad, procede su concesión, conforme con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que, el magistrado sustanciador, actuando como juez constitucional,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 28 de febrero de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Oportunamente, remítase el expediente a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8732649521272b7fb8a0aef8e5212347bf98ba663210d05b2a5e357c27517e4c**

Documento generado en 08/03/2023 08:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**